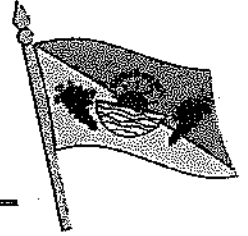




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 207 -2024-AMPI

ICA, 05 ABR 2024

VISTO: El Informe Legal N.º 0157- 2024-GAJ-MPI; de fecha 19 de marzo de 2024; el Informe N.º 545-2022-/MP-ICA/GDDU-SGAH/MMBM de fecha 18 de agosto de 2022, Informe Legal N.º 433-2022-/MP-ICA/GDU-SGAH/CJALR de fecha 25 de agosto de 2022, Informe Legal N.º 521-2022-/MP-ICA/GDU-SGAH/CJALR, de fecha 12 de octubre de 2022, Resolución Gerencial N.º 668-2022-GDU-MPI fecha 19 de octubre de 2022, Resolución Gerencial N.º 529-2022-GDU-MPI fecha 31 de agosto de 2022, Hoja de Envío N.º 0006991-2022 y Expediente Administrativo N.º 2551-2022 y;

CONSIDERANDO:

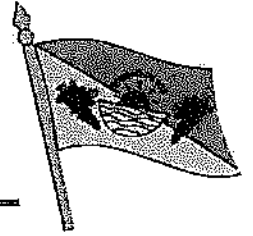
Que, mediante Hoja de Envío N.º 0006991-2022, presentado por la señora Guillermina Gomez Peña, (de ahora en adelante la administrada), se ha interpuesto un Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 668-2022-GDU-MPI, emitida el 19 de octubre de 2022.

Que, a través de la Resolución de Gerencia N.º 529-2022-GDU-MPI, emitida el 31 de agosto de 2022; se tomó la decisión de DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Constancia de Posesión para Servicios Básicos del Predio, ubicado en el Centro Poblado la Huega, Mz. "I" lote 10-14, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, promovido por la administrada, mediante Expediente Administrativo N.º 2551-2022.

La administrada, en el plazo establecido por la Ley N.º 27444, ejerció su derecho a solicitar una segunda revisión mediante Recurso Administrativo de Reconsideración contra la mencionada Resolución. Este recurso está amparado por el artículo 218º del Decreto Supremo N.º 004-2019. No obstante, al examinar el escrito del Recurso de Reconsideración, suscrito tanto por la administrada como por su abogado Eugenio R. Chavez Romano, se percibe la ausencia de evidencia que respalde la sustentación del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444. El recurso de reconsideración debe basarse en nueva prueba, la cual brinda a la autoridad administrativa la oportunidad de reconocer su error y efectuar las modificaciones correspondientes. De este modo, la importancia de la nueva prueba en el proceso de reconsideración es significativa, ya que, como sostiene el jurista Moron Urbina, carecería de fundamento pretender que pueda modificarlo con meramente un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para permitir la posibilidad de cambiar el criterio, la ley requiere que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resente a la autoridad un hecho concreto que no haya sido evaluado previamente, y que justifique la reconsideración.

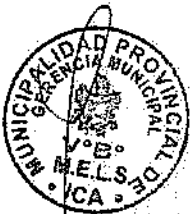
En consecuencia, el requisito de la nueva prueba implica que el Recurso de Reconsideración no se limita a expresar simplemente un "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que constituye una solicitud de revisar nuevamente la decisión original, fundamentada en un nuevo elemento probatorio que introduce un nuevo elemento de información para la administración. Asimismo, el jurista Morón Urbina en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", argumenta que, para definir qué constituye una nueva prueba a los fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario distinguir entre dos tipos de hechos: el hecho objeto de controversia que requiere comprobación y el hecho o hechos que se invocan para demostrar el hecho controvertido. La nueva prueba se encuentra en el segundo tipo de hecho, y su propósito es respaldar el primero, es decir, el hecho en disputa que se busca demostrar.

Luego de analizar el Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente, se concluye que no ha rebatido de manera adecuada los argumentos presentados previamente, ya que se basa en cuestiones que no guardan pertinencia con respecto al recurso administrativo de reconsideración. En consecuencia, se declara la solicitud de la administrada como IMPROCEDENTE mediante la Resolución Gerencial N°668-2022-GDU-MPI, emitida el 19 de octubre de 2022.

Con base en los hechos y fundamentos previamente expuestos, teniendo en cuenta las normativas citadas y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

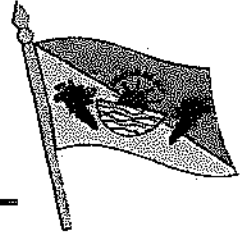
Es importante comenzar destacando que el proceso administrativo de emisión de las Constancias de Posesión conlleva el propósito de facilitar el acceso a servicios básicos. Este proceso administrativo se encuentra detallado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, según lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPI. Para obtener esta constancia, es necesario cumplir con una serie de requisitos y realizar el pago correspondiente por el derecho de tramitación.

Las tasas municipales son tributos establecidos por los Concejos Municipales. Su recaudación se basa en la efectiva prestación de servicios públicos o administrativos por parte de la entidad. En este caso específico, el servicio administrativo proporcionado es la emisión de la Constancia de Posesión para la obtención de Servicios Básicos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, el propósito del recurso administrativo de reconsideración es lograr que la resolución impugnada sea modificada por la misma entidad que la emitió, y esto requiere la presentación de nueva evidencia de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444 y sus enmiendas correspondientes. Ahora bien, se evidencia que la Gerencia de Desarrollo Urbano, empleó de manera certera la ponderación de los actuados, por ende, al no ofrecer la administrada nueva prueba, resulta imposible amparar su recurso de reconsideración.

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Carta Magna establece que las Municipalidades radican en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

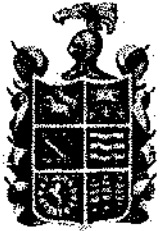
Que, de acuerdo a la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades en el Art. 73° Literal b); **MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.** La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Que, conforme a la Ley N° 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General en el Art. 106° numeral 1.- Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, y en el numeral 3.- Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; y en el Art. 208° y 211° sobre el recurso de apelación

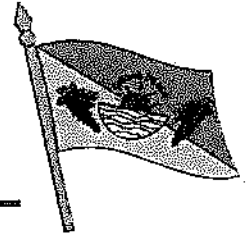
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable".



Que, de conformidad con el artículo 195 de la norma acotada, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley; así como también para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de saneamiento, ello concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



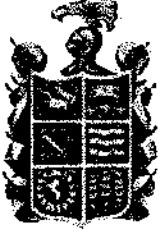
Que, por su parte, El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en el numeral 217.2) del artículo 217 del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y (c) sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

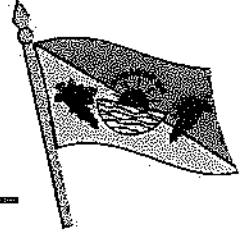
Que, el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el termino para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso A reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios.

Que, sobre el debido procedimiento aplicable a un procedimiento administrativo, debemos precisar el concepto de este, que lo establece el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pues se entiende por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrado. Bajo esta definición diremos que los actos y diligencias, los hará el interesado, y el pronunciamiento lo hará la entidad, los efectos de este pronunciamiento recaerán sobre la persona del administrado, en esta relación habrá hechos que deben necesariamente ocurrir, hechos como por lo, cumplimiento de plazos, movimiento de documentos que serán evaluados por el administrador, situaciones que el administrado deba conocer para aceptar o contradecir respecto a su solicitud, por lo tanto se requerirá que se ponga en conocimiento de él, y ello se hará mediante la notificación, y cuando el administrado sepa lo que se le informa pueda recurrir la emisión del acto administrativo en su etapa final o intermedia, por lo que tendrá que tener la oportunidad de exponer argumentos en su defensa, de saber las razones por las cuales la Administración se pronunciará en un sentido u otro, y que la decisión que finalmente recaiga esté arreglada a ley. Todo ello es el procedimiento y será debido cuando la administración respete el derecho del administrado a interponer medios de defensa, a explicar las razones de su decisión y que ésta esté fundada en el derecho, de lo contrario se estará faltando al debido procedimiento.

Que, el debido procedimiento lo encontramos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido como un principio del Procedimiento Administrativo en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar, dicho texto expresamente nos indica que; el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, entre los que cita 16, no teniendo carácter de taxativos ya que deja en una suerte de numerus apertus la posibilidad de considerar otros que formen parte del Derecho Administrativo.

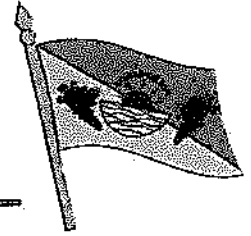
Encontramos en la doctrina nacional un análisis importante que hace el Jurista Mario Suárez sobre este texto legal, indicando que cuatro son las cosas que están contenidas en el debido procedimiento según el texto legal del principio del debido procedimiento de la Ley N° 27444:

- a) El derecho del administrado a exponer sus argumentos.
- b) El derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas.
- c) El derecho del administrado a obtener una decisión motivada.
- d) El derecho del administrado a obtener una decisión fundada en derecho.

Que, el debido proceso, es un derecho constitucional reconocido por el artículo 139° de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo a nivel constitucional no se encuentra una norma que acoja de manera directa el debido procedimiento administrativo, tampoco es menos cierto que este derecho de todo administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se ha constitucionalizado por la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que haciendo una interpretación sistemática de nuestra Carta Fundamental, ha logrado penetrar en núcleo más duro de los derechos fundamentales de la misma para coincidir con lo ya señalado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8° señala que el respeto por el debido proceso no sólo le compete ni le es exigible únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino que debe ser respetado por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo IV numeral 1) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios entre los que se encuentra el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; el PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL, que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampara alguna conducta contra la buena fe procesal; y el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

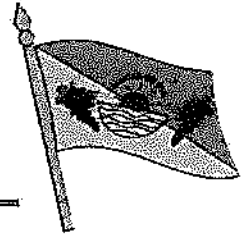
Que, mediante el Expediente N° 2551-2022 de fecha 22 de julio de 2022 la señora Guillermina Gomez Peña, solicita Constancia de Posesión para Servicios Básicos del predio ubicado en el centro poblado la Huega Mz. 1. lote 10 - 14, del distrito provincia y departamento de Ica, adjuntando los siguientes documentos: copia simple de plano de localización, ubicación y perimétrico, copia de DNI de la solicitante, declaración jurada de la señora Carolina Beatriz de la Cruz, declaración jurada de Yenka Rosa Ninoska Molina Pacheco, declaración jurada de Gisela Alida de la Cruz con su DNI, copia simple de pago de autoevaluó, copias de certificado de Búsqueda Catastral (solicitud N° 15347-2022), fecha 09/06/2022, declaración Jurada de la solicitante.

Que, conforme al Informe N° 545-2022-/MP-ICA/GDDU-SGAH/MMBM de fecha 18 de agosto de 2022, la Arq. Bach. Mayra Mirella Barbaggelata Mayuri, refrendado por el Arquitecto Pedro Javier Astocaza Yarasca del Área Técnica de la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos, luego de realizar la verificación in





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



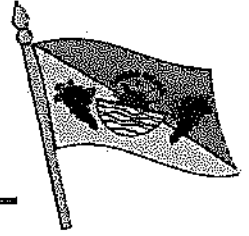
situ de las condiciones del predio, hace una exposición de motivos llegando a las siguientes conclusiones y recomendaciones: "Ante ello, sugiere que se declare IMPROCEDENTE el otorgamiento de la Constancia de Posesión Para Servicios Básicos solicitado por la señora Guillermina Gomez Peña, del predio ubicado en el Centro Poblado la Hueva Mz. 1. lote 10 - 14, del distrito, provincia y departamento de Ica, por las siguientes razones:

- Que, de acuerdo al plano de ubicación y localización, el área técnica advierte que el predio cuenta con un área de 1166.63m² y recae en un área de mayor extensión de 317.20 ha (3 172 047.37m²), la misma que cuenta con Partida Registral N° 11021272, advirtiéndose que la administrada no cuenta con documentos que acredite que es propietaria del predio materia de evaluación.
- Asimismo, el área técnica analiza las imágenes satelitales del Google Earth, en la que se advierte que el predio no cuenta con edificación hasta febrero del año 2022, no siendo congruente con lo manifestado (años de posesión 2014n- 2015), señaladas en las declaraciones juradas.
- Que, el día de la Inspección in situ realizado el 10 de agosto del 2022, se advierte que los predios son de áreas extensas, (áreas mínimas de 500m²), pero que existe poca consolidación de lotes, las vías no están asfaltadas; y en esa fecha tenía un portón de acceso restringido.
- Asimismo, el área técnica observa que no hay redes de agua ni de alcantarillado en sus alrededores ni medidor de luz en el exterior del predio. De igual forma se advierte de focos en el interior del módulo, el cual contaba con energía eléctrica el día de la inspección, no observo conexiones de agua en el interior del módulo.
- También refiere que no se encontró a ningún vecino colindante que pudiera dar fe, que la solicitante vive en el predio materia de evaluación, por tanto los vecinos colindantes no sustentan vivencia permanente en sus predios como señalan en las declaraciones juradas de vecinos colindantes, menos aún podrían dar fe que la solicitante ejerza vivencia de forma pacífica, pública y permanente en el predio materia, concluyendo que; por lo ya expuesto, es de opinión que se declare IMPROCEDENTE el otorgamiento de Constancia de Posesión para Servicios Básicos, solicitado por la señora Guillermina Gomez Peña, ya que mediante imágenes Satelitales de GOOGLE EARTH, se corroboró que el predio se encuentra INHABITADO hasta el año 2022, no siendo congruente con el año de posesión consignado en las declaraciones juradas de la solicitante.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 157-2024-GAJ-MPI de fecha 19 de marzo del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye; **Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Guillermina Gomez Peña, contra la Resolución Gerencial N° 668-2022-GDU-MPI, de fecha 19 de octubre del 2022; Asimismo, en cuanto a la Resolución Gerencial 529-2022-GDU-MPI. Se ratifica en todos sus extremos.**

Ahora bien, después de haber analizado el expediente y haciendo alusión a su recurso de apelación por la administrada, donde establece la interpretación respecto a la Nueva Prueba que se deber de anexar al Recurso de Reconsideración aduciendo sobre, algunas características que debe reunir un determinado documento a fin de que sea considerado como "nueva prueba". De esta manera, señalar los siguientes requisitos. La existencia de un procedimiento donde se dilucide un hecho tangible. El análisis de la materia controvertida se haya efectuado con anterioridad, que el origen de la necesidad del nuevo análisis lo constituya una nueva prueba aportada por el administrado.

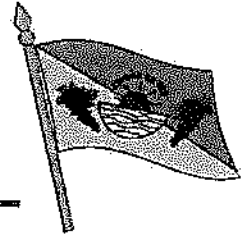
A ello podemos colegir, que el artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Bajo este contexto normativo, y revisado el expediente puesto a la vista se aprecia el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Guillermina Gomez Peña, donde se advierte que no se ha adjuntado nueva prueba.

Que, al respecto, conforme lo establece el artículo 219° del precitado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que la impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Por su parte, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", en lo referente a la nueva prueba ha señalado lo siguiente: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



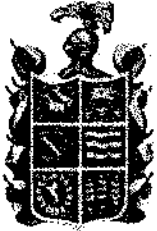
idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Por lo cual, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un HECHO TANGIBLE y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

En tal sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual, es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Siendo así, efectuada la revisión del recurso de reconsideración presentado por el administrado, se advierte que no ha sido sustentado en nueva prueba.

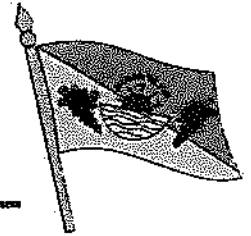
Que estando a lo dispuesto por la Ley 28687, artículo 3 numeral 3.1 que señala la presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior que se hubiesen constituidos sobre inmueble de propiedad del estado, hasta el 31 de diciembre del 2004, la interpretación del dispositivo normativo citado, se puede concluir, que correspondería otorgarse certificado de posesión, a las posesiones informales constituidas sobre inmuebles de propiedad estatal hasta el 31 de diciembre del 2004; empero, a las posesiones informales producidas sobre inmuebles de propiedad estatal después del 31 de diciembre del 2004, no corresponde otorgarle el certificado o constancia de posesión, además quienes invadan o haya invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serían denunciado y estarían restringidos de beneficios como es el certificado o constancia de posesión, conforme lo señala el D.S. N 07-2006-VIVIENDA, en su Primera Disposición Complementaria y Final.

Que la Ley 31056- en su art. 4 AMPLIA LOS PLAZOS DE FORMALIZACION en terrenos ocupados por posesiones informales, y modifica el inc. 3.1 del artículo 3, el literal a) del artículo 16 y el primer párrafo y numeral 21.3 del art. 21 de la Ley 28687- Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, los cuales quedan redactados en los siguientes términos. Que de acuerdo a la modificatoria del art. 3 el ámbito de aplicación, en el inciso 3.1). - La presente ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal hasta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el 31 de diciembre de 2015. Compréndase en el ámbito de la propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del estado, excluyéndose a aquellos que hayan sido afectados en uso a otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono.

Que, en este sentido, el Decreto Supremo N° 07-2006-VIVIENDA, Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", en su primera Disposición Complementaria y final, señala: "Exclusión de beneficios para invasores. Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004

Que, el Decreto Supremo N° 006-2006-PCM-VIVIENDA, el Decreto Supremo N° 017-2006-PCM-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 009-99-MTC de la Ley N° 28687 La Regulación de forma Complementaria y desarrollo del proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de INTERES SOCIAL orientado a los sectores de MENORES RECURSOS ECONÓMICOS y establece que el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, Desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización.

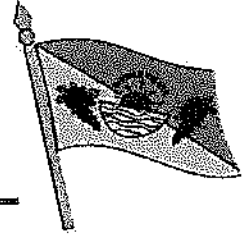
Que, en su acepción más elemental precisamos a las posesiones informales así: "Son aquellas posesiones u ocupaciones denominadas asentamientos humanos, pueblos jóvenes, programas municipales de vivienda, centros poblados, pueblos tradicionales y otras posesiones de predios urbanos, cualquiera sea su denominación, siempre que reúnan las siguientes características:

- Poseer un terreno sin título y en la mayoría de casos por invasión.
- Las personas conforme agrupaciones de personas o familias, es decir, que existe una pluralidad de personas.
- haya iniciado la posesión de los terrenos hasta el 31 de diciembre del 2004, elemento temporal.
- El destino o uso principal de la posesión del lote de terreno sea dedicado a fines de vivienda y actividad comercial.
- La posesión no se encuentre amparada en titularidad. Es decir, en virtud de un derecho o título que le haya permitido poseer el predio.
- El área del lote no sea mayor de 300 metros cuadrados.

Que, en corolario, las posesiones informales aluden a diversas denominaciones que se han forjado a lo largo del tiempo, como por ejemplo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas y, en general, toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal. Serán posesiones informales cuando se trate de agrupaciones de personas o familias que ocupan el terreno y lo utilizan con fines de vivienda u actividad comercial. Además, tiene que tratarse de una posesión no amparada en la titularidad o el derecho de propiedad sobre los lotes poseídos. Cabe mencionar que las invasiones se pueden definir como ocupaciones informales que se gestan al margen de las disposiciones legales sobre terrenos privados o estatales no habilitados, sin planeamiento alguno de vivienda, al cual accede, normalmente, población de escasos recursos.

Que, de lo expresado no se puede determinar cuál es el objeto de la pretensión de la administrada la señora Guillermina Gomez Peña, donde si bien es cierto se le encontró en posesión a la recurrente, sin embargo no resulta menos cierto que de acuerdo a las imágenes de GOOGLE Earth, se advierte que la información brindada por la administrada en su declaración jurada en cuanto a la posesión de 2014, es errónea, porque en las imágenes se visualiza claramente que no había indicios de vivencia (ESTABA INHABITADO) dicho lugar, donde solo se visualiza un arenal, y que recién en el año 2022, se puede advertir algunas posesiones; asimismo, las fotografías que adjunta la administrada en su recurso de reconsideración, no sustenta que ella ejerza la posesión continua, publica y pacífica en el predio materia de evaluación, menos aún, sirve como medio probatorio que pruebe que la administrada haya ejercido posesión desde el año 2014; asimismo dicho predio para el cual se solicita Constancia de Posesión para servicios básicos, no es una vivienda social ya que estas no deben de rebasar el área 300.00m², muy por el contrario dicho predio cuenta con un área de 1166.63m², y de acuerdo al Certificado de búsqueda catastral que presenta la administrada, estaría dentro del predio que se encuentra inscrito a favor del ESTADO PERUANO con Partida Electrónica N° 11021272); por tanto, su petición no se encuentra amparada la Ley N° 28687, en consecuencia; lo requerido por la administrada se encuentra fuera del alcance del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2006-PCM-VIVIENDA, Reglamento del Título III de la Ley N° 28687.

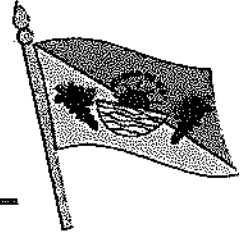
Con base en los hechos y fundamentos previamente expuestos, teniendo en cuenta las normativas citadas y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Guillermina Gomez Peña, contra la Resolución Gerencial N° 668-2022-GDU-MPI, de fecha 19 de octubre del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Administración Resolución de Gerencia 529-2022-GDU-MPI.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
[Firma]
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

